

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARMOLEJO (JAÉN)

2023/2663 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de construcciones, instalaciones y obras.*

Anuncio

Don Manuel Lozano Garrido, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén).

Hace saber:

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la Aprobación inicial de la modificación de la "Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de construcciones, instalaciones y obras", cuyo edicto fue publicado en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén nº 60 de fecha 29 de marzo de 2023 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en virtud de lo establecido en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda aprobada definitivamente la expresada modificación.

Se da publicidad al texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para su vigencia, y contra el presente se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 al 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece un impuesto por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación y obra, y en los términos previstos de los artículos 100 al 103 del citado RDL 2/2004, cuya aplicación se realiza con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de

cualquier construcción, instalación u obra para la que exija la obtención de la correspondiente licencia o declaración responsable y/o comunicación previa, según lo contemplado en la legislación urbanística vigente, normas u ordenanzas municipales, se haya obtenido o no dicha licencia, o se haya presentado o no dicha declaración responsable, y siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o quien conste en la documentación presentada en concepto de declaración responsable o comunicación previa, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible del impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, incluidos los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras o declaración responsable, y que carezcan de identidad propia respecto de la construcción realizada.

Se excluye de la base imponible los gastos generales, el beneficio industrial y los honorarios profesionales. Igualmente, no forman parte de la misma el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra.

Artículo 5.- Cuota.

Las cuotas del impuesto serán el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 6.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 3,30% del presupuesto de ejecución material de la obra.

Artículo 7.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia ni se haya presentado la declaración responsable y/o comunicación previa.

Artículo 8.- Exenciones.

Está exenta de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 9.- Gestión.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de realizar la correspondiente solicitud.

2.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado. La base imponible presentada será comprobada por los técnicos municipales.

3.- En caso de que se modifique las actuaciones a realizar y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

4.- Tras la comprobación, por parte de los técnicos municipales, de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas, la Administración Municipal podrá modificar la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Caso contrario la liquidación provisional quedará elevada a definitiva de forma automática.

5.- En el caso de que no se llegue a realizar la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán la obligación de comunicarlo al ayuntamiento, así como el derecho a la devolución de las cuotas satisfechas y siempre, que no se vea afectada por la prescripción prevista en el artículo 67 apartado c, de la LGT y entendiendo como fecha de inicio del cómputo, el momento de realizar el ingreso de la cuota tributaria.

Artículo 10. Intereses de Demora.

1.- Devengarán intereses de demora las cuotas de este impuesto incursas en el procedimiento de apremio, computándose el periodo desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

2.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 11. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Marmolejo, 16 de mayo de 2023.- El Alcalde, MANUEL LOZANO GARRIDO.